
MIGUEL-ÁNGEL ALEGRE MARTÍNEZ
(Universidad de León)

*El himno europeo: notas musicales
en clave constitucional*

*I. Introducción. II. El "Himno a la Alegría": notas musicales. III. El Himno Europeo.
IV. Notas en clave constitucional. V. A modo de conclusión.*

I

Las páginas siguientes no pretenden exponer de forma detallada la compleja problemática referida al *status* de la persona en el ámbito de la Unión Europea. Ni siquiera se trata de estudiar pormenorizadamente el concepto de "ciudadanía europea" y los derechos que se desprenden de la misma. Lo que se intentará es, mucho más modestamente, y en relación con lo anterior, dar forma escrita a algunas reflexiones e interrogantes que desde hace tiempo me preocupan, impulsado por el afán de compartirlas con el potencial y paciente lector.

Así, cuando observo el "entorno europeo" que me circunda, no puedo evitar preguntarme qué sensación habrá experimentado Beethoven, desde el Más Allá, al conocer la elección como *himno europeo* del cuarto movimiento de su IX Sinfonía (conocido como "*Himno a la Alegría*"). ¿Habrá sentido, acaso, la misma desazón que quien esto escribe, al escuchar su música como fondo de empalagosos anuncios publicitarios en los que, con el apoyo visual de caras sonrientes y felices, se nos pretende vender la idea de que la moneda única será la solución a todos nuestros problemas al convertir a Europa en un paraíso de libertad, justicia, seguridad, prosperidad y fuerza? ¿Se habrá sentido Beethoven honrado al haber sido objeto de semejante distinción? Más bien, me temo, el *himno europeo* le impedirá gozar de la inmortalidad en la medida en que, sin duda, merecería.

II

Es claro que el lector no podrá compartir cabalmente estas inquietudes en el improbable caso de que aún no haya tenido la ventura de escuchar *completa* la Sinfonía nº 9 en Re menor, Op. 125 ("Coral"), de Beethoven, que data de 1824. Así pues, me atrevería a recomendar su audición como paso previo a la lectura. Ahora bien: incluso a quien haya experimentado ese deleite, quizá pueda resultarle provechoso un breve acercamiento al autor y su obra, de cara a una mejor comprensión de lo que sigue.

Ludwig van Beethoven (Bonn, 1770-Viena, 1827), “el último de los compositores clásicos y el primero de los románticos”, ha sido considerado como “una de las figuras señeras de la música occidental, cuya obra constituye un testimonio único del espíritu humano”¹.

De Beethoven se ha escrito que fue “el primer gran músico que tuvo conciencia de su misión artística”. Por ello, “juntó la música con el sentimiento nacido del concepto moral que imponía el idealismo clásico, cuyos mandamientos había percibido en sí mismo”. Sus composiciones “dan siempre la impresión de que cada nota, en virtud de una coacción suprema, hubo de ser escrita en la forma con que aparece y no de ningún otro modo”. Y, aunque “la certeza de que se quedaba sordo cayó sobre él como una sentencia del destino”, llevándole a apartarse cada vez más del mundo, lo cierto es que la angustia surgida en su interior no le impidió conservar la conciencia de su deber, y pronunciar aquellas palabras: “Cogeré al destino por la garganta. De ningún modo dejaré que me abata”².

En este contexto cabe inscribir la *Novena Sinfonía*. Se trata de una obra encargada por la Sociedad Filarmónica de Londres, si bien fue dedicada al Rey de Prusia. Está estructurada en cuatro movimientos; en el cuarto (el que aquí interesa fundamentalmente) se suma a la orquesta un coro mixto y un cuarteto solista³.

Su presentación en público tuvo lugar en Viena el 7 de mayo de 1824, con un éxito arrollador, si bien después fueron necesarias varias décadas para que la magnitud de la obra fuera debidamente comprendida y apreciada. El estreno debió ser todo un acontecimiento, aunque los escasos ensayos hacían presagiar una catástrofe: “El coro no era capaz de cantar aquella música y suplicaba que las notas altas se bajasen; incluso la contralto solista Caroline Unger pedía cambios en su partitura. Beethoven rechazó cualquier intento de cambio y los cantantes se vengaron en el concierto no interpretando

¹ VV.AA.: *EL libro de la música*, Instituto Parramón Ediciones, Barcelona, 1979, pág. 162. Esta misma obra nos ofrece una breve reseña biográfica: Beethoven, en su juventud, fue músico de la Corte, donde su padre ejerció como cantor. Tras visitar Viena a los diecisiete años y recibir algunas enseñanzas de Mozart (1756-1791), a los veintidós se establece en esta capital —que lo acoge como heredero de Mozart— primero como pianista y después como compositor. Allí recibe también enseñanzas de Haydn (1732-1809). Se le ha considerado como el primer compositor “libre” de la historia, pues en Viena nunca tuvo un puesto remunerado. A partir de los treinta años comenzó a preocuparle una incipiente sordera, que no le impidió componer sus mejores cuartetos de cuerda después de quedarse sordo, a los cuarenta y cinco años. Aunque vivió intensos amores platónicos con varias mujeres, Beethoven permaneció soltero. Su tempestuoso carácter le hizo la vida difícil, especialmente con su sobrino y pupilo Karl. Como compositor, Beethoven era incansable y revisaba continuamente sus obras. Sus nueve sinfonías, sus oberturas, conciertos, sonatas para piano y cuartetos de cuerda se encuentran entre las más grandes composiciones de todos los tiempos, al igual que su *Missa Solemnis* en Re mayor, y su única ópera, *Fidelio*.

² Cfr. Friedrich HERZFELD: *Tú y la Música. Una introducción para los aficionados al arte musical*, Labor, Barcelona, s. f. (trad. de Francisco M. Biosca, y revisión y adaptación por José Subirá de la obra original *Du und die Musik*, Deutscher Verlag, Berlín), págs. 195 y ss.

³ Cfr. Víctor Manuel BURELL: “Comentario Crítico” contenido (págs. 46-48) en el Programa General del XIV Festival Internacional de Órgano “Catedral de León” (1997) en cuyo marco, el día 24 de septiembre, fue interpretada la IX Sinfonía por la Orquesta Sinfónica de Estudiantes de la Comunidad de Madrid, los solistas Ana Rodrigo, M^a José Sánchez, Santiago Calderón y J. Miquel Ramón, y el Coro de la Universidad de León (dirigido por Samuel Rubio), todos bajo la dirección de Pedro Halffter-Caro.

las notas agudas, sabedores de la sordera del Maestro. Lo que menos se imaginaron es que aquella 'venganza' contra el sordo Maestro tendría un éxito impresionante y la propia Unger hizo dar media vuelta a Beethoven para que pudiera ver con sus propios ojos los aplausos que no podía oír con sus oídos⁴.

¿Cuál fue, entonces, la clave del prodigio? Sin duda, buena parte de la explicación se encuentra en el texto elegido para el movimiento final: la *Oda a la Alegría (An die Freunde)*, poema de Friedrich von Schiller, al que Beethoven había deseado poner música desde su juventud⁵.

Amigos, ¡No continuemos en ese tono!
¡Entonemos cánticos más agradables y llenos de alegría!

¡Alegría, divina luz, hija del Elíseo,
llegamos, llenos de ardor, hasta tu divino altar!
Tu atractivo une de nuevo lo que el rigor dividió;
todos los hombres serán hermanos
allá donde alcance tu influjo bienhechor.

Aquél a quien la suerte ha concedido
una amistad verdadera,
quien logró una mujer fiel, debe mostrar su alegría
¡pues posee un alma feliz sobre la redondez de la Tierra!
Y quien esto no haya alcanzado
habrá de llorar su desgracia

Todos beben alegría en el seno de la naturaleza.
Los buenos, como los malvados, siguen su camino de rosas.
Nos besa y nos alimenta, amistad probada hasta la muerte;
deleite da a los gusanos y el querube está ante Dios.

Alegraos viendo volar su sol
por la superficie de los cielos,
seguid, hermanos, vuestro camino,
alegres como los héroes van al triunfo.

¡Abrazaos, oh, millones! ¡Un abrazo para el mundo entero!

⁴ Samuel RUBIO ÁLVAREZ: "Comentario Crítico", al Programa cit. *supra.*, pág. 51.

Según otra crónica de aquella tarde, "Cundía el espanto en el corazón de los oyentes; en aquella corta hora fue reconstruida para ellos la lucha de su vida [...] Cada uno, no importa dónde se librara la batalla contra fuerzas extrañas, se sintió vivir en los mismos presentimientos; jamás el juego del destino con los mortales, su reto y su ataque, ha sido tan formidablemente plasmado por la mano humana [...]" (Emil LUDWIG: *Beethoven*, Planeta-De Agostini, Barcelona, 1995 [trad. de José Fernández], pág. 141-142. 1ª ed. en castellano: Editorial Juventud, Barcelona, 1957).

⁵ Emil LUDWIG: *Beethoven*, *ibidem*. La *Oda a la Alegría* data de 1785 y fue publicada en el segundo cuaderno de *Talia*. Cfr. Edouard HERRIOT: *Vida de Beethoven*, Madrid, Aguilar, 1998 (trad. de Francisco Almela Vives de la obra original, Gallimard, 1929), pág. 298. Esta obra muestra con detalle (págs. 286 y ss.) la patente influencia que SCHILLER (1759-1805) y GOETHE (1749-1832), máximos representantes de la literatura alemana, ejercieron en la vida y obra de Beethoven.

¡Hermanos! Sobre el firmamento tiene que vivir un Padre bueno.

¿Vaciláis todavía, millones?

Mundo, ¿No percibes al Creador?

¡Búscalo sobre el firmamento! Ha de vivir sobre las estrellas.

En efecto,

“Tras larga búsqueda, encontró en Schiller los versos apropiados para el canto de los coros y de los solistas. Le caracteriza el hecho de que esos versos cantasen la alegría, de que estuviesen dedicados a ‘todos los hombres’ y de que invitasen al amor y a la fraternidad. Aunque para Beethoven ya no existía la alegría en esta tierra, sin embargo, conjuraba [...] a inundar el mundo de alegría. El que se esquivaba a los hombres, siempre desconfiado, cantaba con exultación: ‘Todos los hombres se conducirán como hermanos por donde quiera que se despliegue tu ala benigna.’”⁶

Los versos de Schiller contenían aquellas palabras que Beethoven necesitaba para dar sentido y plenitud a esa obra sinfónica que

“debía ser una especie de testamento humano y espiritual, una exaltación de lo que siempre fue su credo artístico: ‘por la sombra a la luz’; una profesión de fe en la victoria de la luz sobre las tinieblas, en la fuerza del amor y de la comprensión humana”. “[La *Novena Sinfonía*] es la música de un hombre que lo ha visto todo y que lo ha probado todo; un hombre inmerso en su mundo de silencio y sufrimiento, que no escribe ya para dar gusto a los demás sino sólo para justificar la propia existencia artística e intelectual.”⁷

Si los dos primeros movimientos de la obra “marcan el principio de la lucha entre la vida y la muerte”, durante el tercero

“Beethoven llega a su fin. La muerte llama a su puerta al son de trompetas; Beethoven la rechaza con los violines. Su respuesta será siempre un ‘¡No!’ hasta el último momento. Pero al final de ese movimiento, su encuentro con la muerte es inevitable”.

Por eso “el final no se desarrolla en este mundo”: permite apreciar con toda claridad “el momento en que Beethoven entra en el Paraíso” y cómo éste “enmudece en su presencia”. Significativamente,

“Beethoven no encontró ya en el marco de la orquesta los medios suficientes para expresarnos todo lo que deseaba decirnos con esa música. En lugar de eso, regresa al verdadero origen de todos los instrumentos, la voz humana, esa voz que Dios creó a su imagen y semejanza. Beethoven nos ha ido anunciando la aparición de la voz humana mediante una transición elaborada y simbólica. El recitativo de los contrabajos, en la introducción del final, se ve constantemente interrumpido por temas de los movimientos precedentes. ¿Qué quiere significar con esas interrupciones? Las primeras palabras del solista vienen a explicarlas: ‘¡Oh, amigos, no en esos tonos!...’. Efectivamente, el conflicto ha de alejarse, el recuerdo del dolor y de la

⁶ Friedrich HERZFELD: *Tú y la Música...*, cit., pág. 204.

⁷ Samuel RUBIO ÁLVAREZ: “Comentario Crítico”, cit., pág. 50.

muerte debe desaparecer. Elevemos nuestras voces en cánticos más agradables y alegres”.

Si en sus anteriores sinfonías “Beethoven habla de la redención a través de la libertad, de la naturaleza, de la conquista del destino, de la alegría divina y la energía sin límites de la danza”, en la *Novena* “el tema es la liberación del hombre a través de la alegría”⁸.

En definitiva, la *Novena Sinfonía* “es un faro luminoso que hace brillar la esencia de Beethoven: desafío a las formas, exhortación al amor, explosión titánica, experiencia espiritual, meditación profunda”. Por eso, frente a ella, “no puede uno por menos que volverse metafísico: la música aquí ya no sólo es bella y fascinante; es simplemente sublime”⁹.

III

Todo esto –y mucho más– es lo que expresa y significa la obra que, con el paso de los años, habría de utilizarse como soporte musical en las campañas de exaltación del *Euro*, y en los mensajes destinados –sin éxito– a levantar los paupérrimos índices de participación en las elecciones al Parlamento Europeo.

La idea de elegir un himno para el Viejo Continente surgió dentro del Consejo de Europa. Junto con el cuarto movimiento de la *Novena Sinfonía* de Beethoven, otras dos partituras fueron consideradas como aspirantes a tan distinguido título: el final de la *Música para los Reales Fuegos de Artificio*, de G. F. Haendel (1685-1759), y el *Te Deum* de M. A. Charpentier (1643-1704), cuyo Preludio ya era popularmente conocido como sintonía utilizada en las retransmisiones de *Eurovision*. La cuestión fue examinada el 13 de mayo de 1971, y se impuso la opción por Beethoven. De este modo, su obra se convirtió, el 12 de enero de 1972, en el Himno oficial del Consejo de Europa, y pasó a ser adoptado como tal también por las Comunidades Europeas¹⁰.

⁸ Con los párrafos que se acaban de transcribir explicaba su concepción de la obra, en 1963, el director de orquesta Josef Krips (recogido por Philippe AUTEXIER: *Beethoven. La fuerza de lo absoluto*, Aguilar, Madrid, 1992 [trad. de Catherine Tussy], págs. 126 a 127. Este libro recoge también [págs. 129 a 130] un interesante comentario de Romain ROLLAND, destacando la unidad, mutuamente enriquecedora, que en la IX Sinfonía alcanzan poesía y música).

⁹ Samuel RUBIO ÁLVAREZ: “Comentario Crítico”, cit., pág. 51.

¹⁰ Esta información sobre el Himno europeo se encuentra en la página del Consejo de Europa, accesible a través de las siguientes direcciones de Internet: <http://www.coe.fr/50/francais/anniversaire/hymne.htm> y <http://www.coe.fr/50/english/eanniversaire/ehymne.htm> [Consulta: 10 abril 1999]. Cfr., además, Luis JIMENA QUESADA: *La Europa social y democrática de Derecho*, Dykinson, Madrid, 1997, pág. 161.

Por lo que respecta a la hoy llamada Unión Europea, la incorporación de este símbolo o seña identificativa se produjo dentro de un contexto europeísta, en unos tiempos favorables para el avance de la “construcción europea”. En efecto, unos años antes, las Instituciones de las tres Comunidades Europeas iniciales se habían fusionado en virtud del Tratado de Bruselas (8 de abril de 1965), que entró en vigor el 1 de julio de 1967. Por otra parte, el 29 de octubre de 1973, se amplió por primera vez la Comunidad, con la adhesión del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.

Ahora bien: se hace necesario precisar aquí que sólo una parte de la obra a la que nos venimos refiriendo es utilizada como *himno europeo*. Se trata, concretamente, del breve fragmento en el que la orquesta introduce, a modo de preludio, la melodía que después será tema principal de la *Oda a la Alegría*, cantada por solistas y coro ¹¹.

Lo que aquí, en definitiva, nos interesa destacar, es que, en el *himno europeo*, el cuarto movimiento de la Novena Sinfonía queda reducido a una breve pieza orquestal; y lo que es aún más significativo: *se prescinde de la Oda a la Alegría*.

Se ha olvidado así que, como vimos más arriba, esta música está escrita en función del texto, gira en torno al mismo, y recibe de él buena parte de su sentido (lo cual, por lo demás, es característica habitual de las composiciones sinfónico-corales). Se ignoró, en suma, que "las obras de Beethoven nunca se limitan a ser sonido; siempre son lenguaje, afirmación, imagen representativa de lo humano o lo divino"¹².

IV

Pues bien: este ejemplo –anecdótico, si se quiere– de lo ocurrido con el *himno europeo*, es sólo el reflejo de una problemática más profunda que afecta a los mismos cimientos sobre los que se asienta el actual escenario europeo. En efecto, las consideraciones anteriores sirven para poner de relieve un paralelismo fácilmente observable: en el *himno* se ha excluido la *letra*, la idea, la esencia; hasta la fecha la llamada *construcción europea* ha dejado de lado, en buena medida, a *las personas*.

Ciertamente, son numerosas las manifestaciones de esta tendencia a hacer prevalecer, en el ámbito de la Unión Europea, los objetivos de carácter económico y

La adopción por la Mesa del Parlamento Europeo del himno y la bandera de la Comunidad Europea tuvo lugar el 15 de abril de 1986. Actualmente se utiliza el himno europeo en los actos oficiales de la Unión Europea y el Consejo de Europa, en celebraciones festivas (25 de marzo y 9 de mayo) y en visitas oficiales de Jefes de Estado a las Instituciones (Cfr. *Boletín de Documentación* del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, nº 6 (1999), pág. 18.

¹¹ El gran director de orquesta austríaco Herbert VON KARAJAN (1908-1989) adaptó la partitura por encargo del Consejo de Europa, escribiendo tres arreglos instrumentales: para piano solo, orquesta de viento y orquesta sinfónica. Su interpretación por la Filarmonía de Berlín, dirigida por Karajan, fue grabada en 1983, e incluida en un disco junto con los Himnos de los países miembros del Consejo.

La duración del Himno europeo en esta grabación es de *un minuto y cuarenta y ocho segundos*, frente a los veinticinco minutos que, aproximadamente (según versiones), dura el cuarto movimiento, y a los más de sesenta minutos que dura la Novena Sinfonía completa.

También la *Orchestre d'Harmonie de Jeunes de l'Union Européenne*, fundada en 1988, grabó en 1994 la versión para orquesta de viento, bajo la dirección de André REICHLING. En este caso, la grabación fue producida por la Comisión Europea en colaboración con el Consejo de Europa. El Himno tiene aquí una duración próxima a un minuto.

Aparte de las direcciones citadas en la nota anterior, puede consultarse al respecto el servicio de "búsqueda" que se encuentra en las páginas de la Unión Europea, a partir de la dirección <http://www.eu.int> o bien la dirección de la Oficina en España del Parlamento Europeo: <http://www.euoparl.es>. Asimismo, el Servicio de Documentación de dicha Oficina nos ha proporcionado amablemente algunos de estos datos, reflejados en la obra *250 Preguntas sobre Europa*, Edición SFE, 1995.

¹² Friedrich HERZFELD: *Tú y la Música...*, cit., pág. 198.

monetario, en detrimento de la deseable consecución de una “*Europa de las personas*”, que esté por encima de la “*Europa de las Instituciones*”. En suma, una auténtica “*Europa social y democrática de Derecho*”, en la que “la economía esté al servicio de la gente”, y no al revés¹³.

Si contemplamos desde una perspectiva amplia el panorama que actualmente ofrece la Europa de los Quince, y lo encuadramos en el contexto de la creciente *globalización y mundialización* de la Economía, llegaremos al fondo del asunto que nos ocupa. Tal y como certeramente ha retratado la situación el profesor De Vega,

“En los umbrales del tercer milenio estamos asistiendo al doble y contradictorio fenómeno del ensanchamiento de los espacios económicos y sociales en los que hasta ahora los hombres desarrollaban su existencia, al tiempo que se produce la más escandalosa reducción de sus ámbitos políticos.”¹⁴

Profundizando en la cuestión central así planteada, percibiremos que,

“a pesar del acelerado proceso de creación de Organizaciones e Instituciones internacionales, no se vislumbra en el horizonte ninguna realidad estatal cosmopolita que en el orden público se corresponda con esas otras realidades más efectivas de la globalización social y económica. De esta suerte, continúa siendo el Estado el punto de referencia y el marco obligado donde se establecen los supuestos reguladores de la vida social [...] Pero se trata de un Estado que sometido a presiones y embates de notable envergadura, ve por doquier disminuidos sus ámbitos de actuación y comprometidas las propias razones de su existencia.”¹⁵

El retrato no quedaría concluido sin hacer notar que el contrapunto de ese proceso globalizador de los mercados es, precisamente, la universalización de la pobreza, en sus diversas facetas¹⁶.

¹³ Cfr., en este sentido, Luis JIMENA QUESADA: *La Europa...*, cit., págs. 289, 318, 343, etc. Con estas gráficas expresiones, el autor citado critica contundentemente “el sistema neocapitalista imperante en la Unión Europea”, en el que “se corre el riesgo de propiciar que la economía vaya bien, pese a que la gente vaya mal” (pág. 341).

¹⁴ Pedro DE VEGA GARCÍA: “Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época) n° 100 (1998), págs. 13 a 56, en concreto pág. 13.

¹⁵ Pedro DE VEGA GARCÍA: “Mundialización...”, cit., pág. 14.

¹⁶ Así lo recordaba, en una reciente entrevista, Federico MAYOR ZARAGOZA quien, haciendo balance de los doce años que ha permanecido al frente de la UNESCO, reflexionaba sobre la situación mundial: “Por lo que yo he visto, lo único que tenemos globalizado es la pobreza. Dicen ‘Todo el mundo usa Internet’ ¿Todo el mundo? ¡Pero si somos 6.000 millones de personas y la mitad ni siquiera tiene electricidad todavía!” (*El Semanal*, 28 marzo 1999, pág. 55). Una amplia y reveladora reflexión sobre los problemas que tiene planteados el mundo actual la realiza Federico MAYOR ZARAGOZA en su libro *Los nudos gordianos* (Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, Barcelona, 1999).

Asimismo –recuerda el profesor DE VEGA GARCÍA (*ibidem*, pág. 16)– hay que tener en cuenta que,

“incluso en los países más desarrollados, como secuelas lacerantes y corolarios inevitables del sistema, adquieren de día en día más intensidad fenómenos tan hirientes como la marginación y el paro estructural. Si a ello se añaden los hechos generalizados

A la vista de esta realidad, sorprende especialmente esa extraña actitud de *resignación colectiva* con la que se responde a los síntomas descritos. Claro está, sin embargo, que

“cuando el Estado muestra su limitación e impotencia hasta el punto de no poder garantizar los más elementales derechos, empezando por el más sagrado de todos, como es el derecho a la vida, y cuando la política como espacio de la libertad y reino de las alternativas se somete a la disciplina del *pensamiento único* que marca la lógica del crecimiento, resulta perfectamente comprensible que el ciudadano se retire a la pasividad de su vida privada, y desde un utilitarismo bárbaro y elemental procure satisfacer por sí mismo lo que en la sociedad civil no encuentra y lo que el Estado tampoco le proporciona [...] Lo que significa que nuestra obligada conversión en ciudadanos del mundo a la que, por necesidad, mandato y exigencia del mercado nos vemos sometidos, sólo puede producirse a costa de la renuncia cada vez más pavorosa de nuestra condición de ciudadanos en la órbita política del Estado, dentro de la cual el hombre es, ante todo, portador de unos derechos (*rights holder*) que en todo momento puede hacer valer frente al poder. Difuminada la ciudadanía en una organización planetaria, difícilmente podrá nadie alegar derechos y esgrimir libertades (que es a la postre donde radica la esencia de la ciudadanía), ante unos poderes que sigilosamente ocultan su presencia.”¹⁷

Quizá a alguien le pueda parecer exagerado o excesivo aplicar estas reflexiones al ámbito de la Unión Europea. Sin embargo, la realidad nos muestra determinados indicios que hacen inevitable esa traslación; aunque sólo sea en un intento constructivo de buscar la salida a esa espiral de optimismo y conformismo europeísta que nos invade y que, si no es matizado y sometido a reflexión crítica, puede acabar conduciéndonos al marasmo que trae consigo la uniformidad propia del *pensamiento único*.

A)

Pensemos, por ejemplo, como primer elemento ilustrativo de lo que aquí se pretende expresar, en los obstáculos (hasta el momento no superados) que han encontrado los diversos proyectos de *Constitución europea* para llegar a ser algo más que meros documentos de trabajo. En efecto, como señala el profesor Jimena, surgen siempre “casi irresolubles problemas orgánicos de distribución de poderes (por una falta de voluntad política cuyo cambio de orientación es difícil de prever) y que normalmente descuida la consagración de una parte dogmática”. Quizá la explicación de este fenómeno se encuentre, como sugiere el mismo autor, en el carácter un tanto utópico de tales proyectos, “especialmente porque la parte orgánica de la Constitución suponía la culminación del método de integración frente al de cooperación y la consecuente fundación de un verdadero Estado federal europeo”¹⁸.

de violencia, corrupción, polución y destrucción del medio ambiente, inseguridad ciudadana, y un largo etcétera [...] a nadie en su sano juicio se le ocurriría pensar que su vida transcurre en el mejor de los mundos posibles”.

¹⁷ Pedro DE VEGA GARCÍA: “Mundialización...”, cit., págs. 16 y 17.

¹⁸ Luis JIMENA QUESADA: *La Europa...*, cit., págs. 40 y 133. Alude este autor a los diversos proyectos presentados por Spinelli (1984), Colombo (1990), Oreja (1993) y Herman

Por más que el Tribunal de Justicia comunitario haya pretendido afirmar a partir de la sentencia de 23 de abril de 1986 (caso *Partido Ecologista-Los Verdes contra el Parlamento Europeo*) el carácter constitucional de los Tratados comunitarios, cabe formular serias dudas sobre la existencia actual de una Constitución europea: en palabras del profesor De Carreras,

“si bien la Comunidad Europea es una Comunidad de Derecho, dotada de un ordenamiento jurídico diferenciado, desde una perspectiva de Derecho constitucional, no tiene elementos suficientes para que su norma suprema —efectivamente existente— pueda ser calificada, con toda propiedad, de Constitución.”¹⁹

(1994), prestando especial atención en su estudio a este último, por el notable desarrollo de su parte dogmática.

Respecto del proyecto presentado en 1993 por el entonces eurodiputado español Marcelino OREJA AGUIRRE véase el trabajo colectivo, por él coordinado, *La Constitución Europea*, Universidad Complutense, Cursos de verano, 1993 (“Actas de El Escorial”), Madrid, 1994. Asimismo, este proyecto ha sido estudiado detenidamente por Francesc DE CARRERAS SERRA: “Análisis del Proyecto de Constitución europea”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* nº 18 (monográfico), Madrid, 1994, págs. 3 a 50.

¹⁹ Francesc DE CARRERAS SERRA: “Análisis del Proyecto...”, cit., pág. 15. En el mismo sentido, Luis María Díez-PICAZO: “¿Una Constitución sin declaración de derechos? (Reflexiones constitucionales sobre los derechos fundamentales en la Comunidad Europea)”, *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 32 (1991), págs. 135 a 155; del mismo autor, “Reflexiones sobre la idea de Constitución europea”, *Revista de Instituciones Europeas* (1993).

Sobre el surgimiento de un “constitucionalismo europeo” y la necesidad de que algunas nociones del Derecho Constitucional sean repensadas fuera del marco estatal, en cuanto que el propio Estado es una noción histórica llamada a evolucionar, véase Vlad CONSTANTINESCO: “¿Hacia la emergencia de un derecho constitucional europeo?”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* nº 8 (1994), págs. 5 a 16 (trad. de Luis Jimena Quesada). Al proceso de formación de reglas de carácter constitucional, no exento de incertidumbre y dificultades, se ha referido Rainer ARNOLD: “Reflexiones sobre una futura Constitución europea”, *ibidem.*, págs. 17 a 29.

Desde una óptica más amplia, Peter HÄBERLE: “Derecho Constitucional común europeo”, *Revista de Estudios Políticos*, Nueva época, nº 79 (1993), págs. 7 a 46 (trad. de Emilio Mikunda Franco) mantiene que todavía no existe un Derecho constitucional europeo, al no formar Europa como tal un único Estado constitucional. Lo cual no significa negar que paulatinamente van surgiendo principios constitucionales “particulares” (positivados o no) que resultan “comunes” a los distintos Estados nacionales europeos. Principios comunes que “aparecen parcialmente en las constituciones de los Estados nacionales y en el seno del Derecho consuetudinario constitucional de éstos, derivado también en parte del ámbito de validez del ‘Derecho europeo’ —como el de la Comunidad Europea, el del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo [...] y el dimanante de la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa” (pág. 11).

Sobre las dificultades lógicas que plantea la coexistencia del principio de supremacía constitucional (en torno al cual se han articulado los ordenamientos estatales europeos) y el proceso de integración comunitaria (llevada a cabo sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Comunitario, y desde unos parámetros incompatibles con aquel principio, convirtiendo en “supraconstitucional” el Ordenamiento comunitario), véase Alberto LÓPEZ BASAGUREN: “¿Requiem por la Constitución? El ordenamiento constitucional en la integración comunitaria”, *Civitas Europa* nº 2 (1999), págs. 7 a 30. Ante tales dificultades, el

Todo ello resulta especialmente significativo si se tiene en cuenta que los principios y valores que impulsan y dan sentido al constitucionalismo son aquellos que permiten definir al Derecho Constitucional como “técnica de la libertad”²⁰.

B)

Como segundo elemento de análisis, y en relación con lo anteriormente expuesto, resulta imprescindible una referencia, siquiera mínima, a la *protección de los derechos y libertades fundamentales en el ámbito comunitario*.²¹

Se pretende aquí, simplemente, llamar la atención sobre un aspecto de notable interés. Como es sabido, el Tratado de la Unión Europea (firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992) reconoce como uno de los objetivos de la Unión “reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión” (Título I, Artículo B); y establece asimismo que “La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones

autor citado considera necesario “superar las posiciones de anclaje de cada uno de los sistemas, abriendo vías a la armonización de los ordenamientos en clave de integración” (pág. 23).

Diversos estudios sobre las competencias de la Unión y los Estados miembros, y las diversas implicaciones constitucionales de la integración europea, elaborados por J. H. H. WEILER, P. RIDOLA, S. BARTOLE y A. BARBERA, aparecen recogidos en *Quaderni Costituzionali* n° XX/1 (2000).

²⁰ Cfr. Boris MIRKINE-GUETZEVICH: *Droit Constitutionnel international*, París, 1933, pág. 8. En torno a la formación histórica y evolución de la ideología del constitucionalismo, véase el trabajo de Pedro DE VEGA GARCÍA: “Mundialización...”, cit. y, de este mismo autor, “El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la doctrina constitucional”, *Teoría y Realidad Constitucional* n° 1 (1998), págs. 65 a 87.

De modo ciertamente gráfico, contrasta Luis JIMENA QUESADA (en *La Europa...*, cit., pág. 279) las libertades evocadas por Roosevelt en su mensaje de 6 de enero de 1941 (libertad de no hallarse en estado de necesidad, libertad de palabra y de expresión, libertad de culto y libertad de no vivir con miedo) con las cuatro libertades tradicionales comunitarias: libre circulación de capitales, de mercancías, de personas y de servicios.

²¹ No se pretende aquí, lógicamente, realizar un estudio detallado en torno a esta materia, respecto de la cual existe una abundante bibliografía. En la doctrina española, podemos destacar, entre otros, los trabajos de Pablo PÉREZ TREMP: “Justicia comunitaria, Justicia constitucional y Tribunales ordinarios frente al Derecho comunitario. (Comentario a la Sentencia de la Corte Constitucional italiana número 170/1984, de 8 de junio)” *Revista Española de Derecho Constitucional* n° 13 (enero-abril 1985); Luis María Díez-PICAZO: “¿Una Constitución sin declaración de derechos?...”, cit.; Artemi RALLO LOMBARTE: “Los derechos de los ciudadanos europeos”, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* n° 5 (1993); Luis JIMENA QUESADA: *La Europa...*, cit.; Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO: *La Europa de los Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998; Jasone ASTOLA MADARIAGA: “Los derechos fundamentales y el derecho comunitario”, *Cuadernos Europeos de Deusto* n° 18 (1998).

constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario" (Artículo F) ²².

Esa ciudadanía europea conlleva, además, el reconocimiento de una serie de derechos (art. 8 del Tratado de la Unión), tales como el de libre residencia y circulación en el territorio de los Estados miembros, el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia, el derecho a la protección diplomática por parte de cualquier Estado miembro en un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que se sea nacional, derecho de petición ante el Parlamento Europeo, y derecho de dirigirse al Defensor del Pueblo Europeo.

A la vista de todo ello, y partiendo de esa creciente y positiva preocupación por el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales en el contexto comunitario europeo, resulta especialmente llamativa la resistencia, por parte de la Unión, a adherirse al Convenio Europeo de 1950, a falta hasta la fecha de un catálogo de los mismos que sea jurídicamente vinculante –aparte de los mencionados, ligados al concepto de ciudadanía europea– en los propios Tratados. No deja de ser, en efecto, paradójico, que este Convenio, ratificado por todos los Estados de la Unión, no resulte aceptable para la Unión misma.

Se trata de una cuestión que sigue siendo controvertida y, como apunta el profesor Jimena, no parece contar con buenas expectativas, especialmente tras el Dictamen 2/94, de 28 de marzo de 1996, del Tribunal de Justicia comunitario, que se pronuncia de modo desfavorable a dicha adhesión sin una previa reforma de los Tratados constitutivos en este

²² El *Tratado de Amsterdam*, firmado el día 2 de octubre de 1997, ha venido a modificar el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. Su ratificación por parte de España fue autorizada, en los términos del art. 93 de la Constitución, en virtud de la L. O. 9/1998, de 16 de diciembre (*BOE* 17 de diciembre de 1998). El Tratado entró en vigor el día 1 de mayo de 1999. Con carácter general, puede verse el trabajo de Francisco Javier DONAIRE VILLA: "El Tratado de Amsterdam y la Constitución", *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 54 (1998), págs. 119 a 167. El objetivo, previsto en el citado artículo B del TUE (art. 2 según el Tratado de Amsterdam), de "reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros...", conserva su redacción, si bien se añade el de "mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención de la lucha contra la delincuencia".

En cuanto a la referencia del TUE al respeto por parte de la Unión de los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo (antiguo art. F), también se mantiene, anteponiéndose ahora a la misma, una mención importante y sumamente positiva (art. 6 del Tratado de Amsterdam): "La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros". El art. J.1, apartado segundo, del TUE, ya recogía, como objetivo de la política exterior y de seguridad común, "el desarrollo y la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho, así como el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales". Tras la reforma por el Tratado de Amsterdam, estos principios pasan a ocupar un lugar más general y preeminente, y aparecen proclamados como básicos. Igualmente, se inserta en el Preámbulo un nuevo "Considerando", en el que se confirma la "adhesión a los derechos sociales fundamentales tal y como se definen en la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961 y en la Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989".

sentido. Como bien afirma el citado autor, dicha adhesión parece de todo punto conveniente y positiva, pues podría servir, entre otras cosas, para una tutela más efectiva de los derechos, así como para evitar interpretaciones contradictorias en las dos jurisdicciones europeas: la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²³ (Consejo de Europa) y la del Tribunal de Justicia comunitario. En efecto, ocupándose el Tribunal de Luxemburgo de las materias comunitarias que no afecten directamente a los derechos fundamentales, el TEDH de Estrasburgo actuaría como instancia europea única en materia de derechos humanos²⁴.

²³ Tras la entrada en vigor, el 1 de noviembre de 1998, del Protocolo Adicional nº 11 al Convenio de Roma, ha desaparecido el anterior doble mecanismo (Comisión y Tribunal). Puede verse al respecto, entre otros, el trabajo de Ruth de María ABRIL STOFFELS: "El Protocolo 11, a la vanguardia de la protección internacional de los Derechos Humanos", *La Ley* nº 4774 (14 de abril de 1999).

²⁴ Luis JIMENA QUESADA: *La Europa...*, cit., págs. 105 y 324.

Sobre el camino recorrido hacia la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos, a partir del *Memorándum* adoptado por la Comisión Europea el 4 de abril de 1979, los argumentos favorables y las objeciones a dicha incorporación, así como los efectos jurídicos que podrían derivarse de la misma, véase el citado estudio de Artemi RALLO LOMBARTE: "Los derechos...", págs. 76 y ss. Este trabajo hace también referencia (págs. 82 y ss.) a los distintos intentos de las instituciones comunitarias para incorporar al Derecho comunitario una Declaración de derechos y libertades de los ciudadanos europeos, destacando la Declaración del Parlamento Europeo de 12 de abril de 1989, punto de partida de trabajos posteriores.

Asimismo, haciendo hincapié en las complejas implicaciones jurídicas que se derivarían de la adhesión de la Unión Europea al Convenio de 1950, Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO: *La Europa de los Derechos...*, cit., págs. 37 y ss.

Por nuestra parte, en referencia a otra vertiente de la cuestión, nos hemos ocupado en un trabajo anterior ("La primacía del Derecho comunitario sobre el Ordenamiento jurídico estatal: aspectos constitucionales", *Revista de Derecho Político* nº 38 (1994), págs. 118 y ss.) de la labor llevada a cabo a partir de los años 70 por el Tribunal de Justicia comunitario, en materia de reconocimiento y tutela de los derechos, interpretando extensivamente aquellas disposiciones de los Tratados que guardasen alguna relación con los mismos, e inspirándose en los catálogos de los Textos constitucionales de los Estados miembros y en las Declaraciones y Convenios sobre esta materia suscritos por éstos (destacadamente, el propio Convenio de 1950).

La importante tarea llevada a cabo por el Parlamento Europeo en materia de promoción de la cultura de los derechos humanos puede seguirse, por ejemplo, a través de la publicación *Tribuna del Parlamento Europeo*, editada por la Oficina en España del Parlamento Europeo (División Central de Prensa, sector español). Así, en su número correspondiente a diciembre 1998-enero 1999 (Año XI, nº 12) puede leerse cómo, coincidiendo con el cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Parlamento Europeo adoptó varias resoluciones en las que propugna pasar de las declaraciones a los hechos en materia de derechos humanos, y recuerda que la Unión Europea es responsable de promover, de modo ejemplar, el respeto de esos derechos, tanto dentro de sus fronteras como fuera de ellas.

Ejemplo de esta última línea de actuación sería la Resolución del Parlamento Europeo de 7 de septiembre de 2000, pronunciándose en contra de la clonación de embriones humanos para investigación con fines terapéuticos, a raíz de la autorización del Gobierno británico para la realización de dichas prácticas. (Cfr. *Tribuna del Parlamento Europeo* nº XII/8 [2000]) En la Resolución de la Eurocámara se insiste en apoyar la investigación biotecnológica siempre que se someta a "estrictas limitaciones éticas y sociales".

Resulta, sin duda, altamente positivo, el hasta ahora último paso en el creciente protagonismo de la persona y sus derechos fundamentales en la construcción europea: la “*Carta de Derechos Fundamentales*”, cuya redacción fue encargada por el Consejo Europeo de Colonia de junio de 1999, a una Convención de sesenta y dos miembros. La Carta fue “aceptada” por la reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de Biarritz (13 y 14 de octubre de 2000), y se espera su proclamación en la Cumbre de Niza de diciembre de 2000. Queda pendiente, sin embargo, la cuestión fundamental: la eficacia jurídica de la Carta mediante su inclusión en los Tratados. Se prevé que el tema sea examinado durante el período de presidencia sueca, a iniciar en enero de 2001. Se trata, en todo caso, de un texto de amplio contenido, y que goza de un alto grado de consenso, no exento de ciertas discrepancias por parte de algunos países miembros. Por otra parte, el tema de la articulación entre las jurisdicciones de Luxemburgo y Estrasburgo, que era, como acabamos de ver, uno de los principales problemas técnicos planteados al debatir la posibilidad de que la Unión Europea ratificara el Convenio de Roma de 1950, sigue siendo problemática en este nuevo escenario que viene dado por la existencia de una *Carta de Derechos* propia de la Unión ²⁵.

C)

En todo caso, no puede ignorarse, como tercer elemento de reflexión, una nueva paradoja, que tiene que ver con el conocido “*déficit democrático*” de la organización institucional comunitaria, a la vez que con el reconocimiento de la democracia como uno de los principios básicos de la Unión. El profesor Jimena pone de manifiesto el contrasentido: “no se permitiría la adhesión a la Comunidad de un Estado que dispusiera de un sistema político similar al comunitario”²⁶.

A pesar de que, como es sobradamente conocido, las sucesivas reformas de los Tratados han ido incrementando paulatinamente las funciones y el peso específico del

²⁵ Como primeras aproximaciones al contenido, problemática y valoración de la *Carta*, pueden verse los artículos de: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA: “Derechos fundamentales y Unión Europea”, *ABC* de 6 de agosto de 2000; Álvaro RODRÍGUEZ BEREJO: “De la Europa del mercado a la Europa de los ciudadanos”, *El Mundo* de 9 de octubre de 2000; Jorge DE ESTEBAN: “La Unión Europea ante el reto de la Carta de Derechos”, *El Mundo* de 14 de octubre de 2000.

El profesor RODRÍGUEZ BEREJO, ex-presidente del Tribunal Constitucional español, y miembro de la Convención redactora de la Carta, entiende que ésta “viene a colmar un vacío existente en la Comunidad Europea, carente de una propia declaración de derechos aplicable a las instituciones y órganos comunitarios y a los Estados miembros en tanto ejecuten o traspongan el derecho comunitario”. Y concluye afirmando que la Carta (a la que define como “la mejor de las posibles”) “no es, desde luego, una panacea para lograr una sociedad que responda a sus aspiraciones. Ello dependerá tanto de la capacidad de los órganos e instituciones de la Unión para situar a la persona en el centro de su actuación como de la capacidad de los ciudadanos para demandar y ejercer sus derechos fundamentales”.

²⁶ Cfr. Luis JIMENA QUESADA: *La Europa...*, cit., pág. 159, y la bibliografía allí citada. En relación con ello, “Si se persigue una Unión política, objetivo ya apuntado en los tratados constitutivos, que se acerque a un Estado federal, no basta con la existencia de unas normas que permitan mayor o menor eficacia en el *suelo comunitario*, ni que se supere el déficit orgánico o institucional europeo; es necesario perfeccionar los fines comunitarios para que esa Unión política sea, además, democrática” (*ibidem*, pág. 160).

Parlamento Europeo en el sistema comunitario, lo cierto es que, incluso tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el ciudadano sigue percibiendo la construcción europea como una realidad distante e inaccesible. A ello ha venido contribuyendo, sin duda, la “hipertrofia legislativa” que, en palabras de Luis Jimena, hace “difícil y complicado conocer las normas comunitarias no sólo para los ciudadanos europeos, sino incluso para el propio jurista”. Igualmente, desde un punto de vista cualitativo, el sistema de normas reviste una complejidad que, “ya presente desde los Tratados constitutivos, ha ido adquiriendo vigor, forjándose un enmarañado entramado normativo”, claramente apreciable a la vista de los Tratados de Maastricht y Amsterdam²⁷.

Se perfilan así los contornos de la Unión Europea como una estructura burocratizada, alejada de la realidad, y cerrada en sí misma. A propósito de este último aspecto, cabe recordar que el objetivo comunitario de crear “un espacio sin fronteras interiores” (art. 2 del TUE, en la numeración introducida por el Tratado de Amsterdam), no ha ido acompañado, hacia el exterior, de una política generosa en materia de inmigración y asilo, al menos en la medida en que sería deseable desde los imperativos de solidaridad y tolerancia²⁸.

V

Estos y otros indicios nos llevan a concluir que, si bien la Comunidad Europea se presenta a sí misma como “[...] una Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima a los ciudadanos que sea posible” (art. 1 del Tratado de la Unión Europea, en la redacción introducida por el art. 1.4 del Tratado de Amsterdam), lo cierto es que los logros alcanzados en el proceso de construcción europea no parecen satisfacer plenamente a casi nadie. Día a día, en la medida en que el Estado pierde entidad y se desdibuja, dando un temerario salto en el vacío para tomar un rumbo más que incierto, el individuo observa con forzosa resignación cómo se le imponen, supuestamente *por su bien*, pero sin consultarle, nuevos sacrificios y cargas, e incluso nuevas monedas para sus bolsillos, todo ello presentado como una supuesta panacea²⁹.

²⁷ Cfr. Luis JIMENA QUESADA: *La Europa...*, cit., pág. 98.

²⁸ Cfr. Luis JIMENA QUESADA: *La Europa...*, cit., pág. 343, que compara la restrictiva política de la Unión Europea en la materia (concretamente en el marco del espacio Schengen), con la línea más benévola seguida por la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Compartimos de nuevo el planteamiento de este autor, para quien, utilizando una vez más la expresión gráfica, resulta inadmisibles que la política de asilo e inmigración funcione bien, mientras que los inmigrantes y asilados lo pasen mal. Lo cual nos hace volver al punto de partida: “La Europa de las instituciones no ha de estar por encima de la Europa de las personas, sino aquélla al servicio de ésta” (*ibidem*, pág. 318).

²⁹ A este respecto, resulta casi inevitable preguntarse por qué en España se ha evitado el mecanismo del referéndum para dar mayor solidez y legitimidad democrática al proceso de integración europea. La ratificación de los Tratados de Maastricht y Amsterdam, la entrada en la moneda única, ¿no son “decisiones políticas de especial trascendencia” que sobradamente justificarían un pronunciamiento del cuerpo electoral, en los términos del art. 92 de la Constitución? ¿Se teme, acaso, un resultado similar al inicial “no” danés a la ratificación del Tratado de Maastricht –2 de junio de 1992– o al ajustadísimo 51’05% a favor registrado en Francia el 20 de septiembre del mismo año? La celebración de este tipo de consultas y los

Cada vez más frecuentemente se alzan voces que, desde diversas perspectivas, expresan su desilusión por esa “Unión Europea” que pretende identificarse con “Europa”, en la que la homogeneidad se impone a la creatividad, y los intereses particulares, a la integración enriquecedora en todos los sentidos³⁰.

resultados de las mismas han venido a mostrar el abismo que separa a la clase política de la ciudadanía.

No estará de más recordar, en fin, que en Dinamarca hubo de celebrarse un segundo referéndum, el 18 de mayo de 1993, en el que se decidió ratificar el Tratado, con las modificaciones introducidas en la Cumbre de Edimburgo. Un análisis detallado de las dificultades que acompañaron a la ratificación del Tratado de Maastricht es el realizado por Pablo PÉREZ TREMPES: “Las condiciones constitucionales al proceso de ratificación del Tratado de Maastricht en el Derecho comparado”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* n° (monográfico) 18 (1994), págs. 51 a 85. Recordar, por seguir con el ejemplo de Dinamarca, que el 28 de mayo de 1998 los daneses se pronunciaron en referéndum a favor del Tratado de Amsterdam, por un escaso 55’1%, frente al 44’9% de euroescépticos, que se declararon contrarios al mismo; y que en un nuevo referéndum, celebrado el 28 de septiembre de 2000 en relación con la aceptación o no de la Unión Monetaria y el euro, triunfó igualmente el “no” por un 53’1% de los votos, frente a un 46’9% de los daneses que votaron afirmativamente.

³⁰ Cfr., en este sentido, Julián MARÍAS (“La ilusión de Europa”, *ABC* de 25 de marzo de 1999), quien reflexiona, además, en estos términos:

“Cuando empezó de verdad a elaborarse la unión europea, se dijo, como crítica, que iba a ser la ‘Europa de los mercaderes’. No me parecía tan malo, porque históricamente han contribuido de modo decisivo a esa unidad [...] Me preocupaba más bien que fuese una Europa de burócratas, de funcionarios, clases sin duda útiles y hasta necesarias, pero no particularmente ‘creadoras’. Hasta ahora, esta ha sido la realidad principal de la Unión Europea: reglamentos, normas, cuotas, trabas, con mengua de las iniciativas, de la espontaneidad vital. Las naciones europeas no luchan entre sí, pero tampoco se admiran, no pretenden la excelencia –simplemente las ventajas–, no presentan modelos de ser europeo –en el fondo, de ser hombre– con la noble ambición de la ejemplaridad, motor de perfeccionamiento.”

Asimismo, Manuel JIMÉNEZ DE PARGA (“La Europa que hubiéramos querido”, *ABC* de 7 de abril de 1999), lamenta que

“Mientras se avanza, paso a paso, en la organización de una Europa unida, van perdiendo relevancia las consideraciones sobre la esencia de Europa [...] El activismo de ciertos europeístas, dedicados a ofrecernos mecanismos para el más eficaz funcionamiento de las instituciones de la Unión, deja en la cuneta, con su pensamiento marginado, a quienes se preocupan por encontrar una respuesta para la pregunta primera: ¿Qué es Europa? Se levanta el edificio, pero no se han determinado previamente las zonas integradas en su perímetro, ni se conoce, con la precisión que fuera deseable, el modo en que va a convivirse en él [...] He aquí, en suma, la Europa que hubiéramos querido. Con el mayor cuerpo posible, la prosperidad económica máxima, pero dotada del mejor espíritu que animó su historia. No parece probable –me temo– que el alma europea vuelva a reencarnarse en estas organizaciones supranacionales con las que llegamos al siglo XXI.”

Por su parte, Nicolás SARTORIUS (“Un nuevo proyecto europeo”, *El País* de 12 de abril de 1999), entiende que

Por otra parte, no ayudan precisamente a modificar este estado de ánimo, ni a aumentar la credibilidad de las instituciones de la Unión ante la opinión pública, crisis como la originada en enero de 1999, a raíz de la moción de censura hacia la Comisión por parte del Parlamento Europeo (si bien la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam a partir de mayo de este mismo año ha venido a reforzar el poder de control del Parlamento sobre la Comisión); como tampoco contribuye positivamente a ello el papel desempeñado por la Unión en recientes conflictos internacionales³¹.

En estas condiciones, poco podrá aportar a la consolidación de un auténtico *sentimiento constitucional europeo* la creación o potenciación de símbolos comunes, pretendiendo así que la ciudadanía se identifique con la Unión Europea. Dentro de este contexto habría que situar los aludidos derechos derivados de la ciudadanía europea, la propia moneda única, el pasaporte y el permiso de conducir europeos, o la adopción de una bandera y de un himno. Como apunta Luis Jimena, a pesar de todas estas medidas, “serios obstáculos, a los que no son ajenas las posturas *euroescépticas* o abiertamente *anticomunitarias*, se alzan frente al reconocimiento de una real ciudadanía europea y una paralela unión política”, término que fue eludido en el propio Tratado de Maastricht (fundamentalmente a causa de las presiones británicas), prefiriéndose el más ambiguo “Unión Europea”³².

“Es necesario dar a Europa una nueva razón de ser, un nuevo impulso. Un nuevo *ethos* [...], que cohesionese a los europeos en un proyecto vital común. Pero no se genera ese *ethos* con un mercado y una moneda, aunque sean cimientos básicos. El proyecto europeo enganchará a la ciudadanía si está construido por y para las personas de carne y hueso, si sirve para conservar la paz, profundizar la democracia y acrecentar el bienestar de todos nosotros. Si resuelve cuestiones tan concretas como el desempleo, la marginalidad, la calidad medioambiental, la criminalidad, la seguridad exterior y otras cuestiones que desbordan las posibilidades del Estado-nación en un mundo global.”

³¹ El propio Marcelino OREJA AGUIRRE (“¿Qué pasa en Europa?”, *ABC* de 13 de marzo de 1999), reconoce que “desde principios de año se ha producido una grave crisis de confianza, todavía no cerrada, entre las dos instituciones más emblemáticas”, a la vez que se asiste a “una verdadera batalla campal entre los Estados miembros en materia financiera”; sin olvidar que “se percibe en algunos países un cierto repliegue hacia posiciones nacionalistas que anteponen el egoísmo de cada Estado, al interés general de todos los europeos”. En su opinión, “parece como si el impulso europeo se hubiese agotado tras el ingente esfuerzo de austeridad necesario para conseguir la moneda única. Y sin embargo, querámoslo o no, la integración europea continúa siendo nuestra mejor alternativa en un mundo global”. La solución que propone: “apostar sin reservas por más Europa”, y “afrontar decididamente el futuro desde la Unión Política”.

³² Luis JIMENA QUESADA: *La Europa...*, cit., pág. 161.

Respecto del caso concreto de España, la relación de nuestro país con el resto de Europa y las dificultades por las que atraviesa en él la “socialización en valores europeístas”, véase Manuel RAMÍREZ: *Europa en la conciencia española y otros estudios*, Editorial Trotta, Madrid, 1996.

Respecto de la *bandera europea* (doce estrellas de oro dispuestas en círculo sobre fondo azul), cabe recordar que fue adoptada por la Comunidad Europea en 1986, si bien había sido creada por el Consejo de Europa (Estrasburgo) el 25 de octubre de 1955. Al parecer (*250 Preguntas sobre Europa*, Edición SFE, 1995), “las doce estrellas no representan a los Estados

Para terminar cabe preguntarse, volviendo al principio, si la música brillante, universal y apasionada de Beethoven, elegida como *himno europeo*, es hoy por hoy fiel reflejo y símbolo de la realidad comunitaria.

A la vista del panorama trazado, seguramente resultaría más idóneo un himno específicamente compuesto que reuniera, para identificarse con la Unión Europea, las características presentes en buena parte de la música contemporánea: atonal, disonante, inclasificable.

miembros, sino que simbolizan la perfección y la plenitud" (?). Por eso, el número de estrellas no es modificado con las nuevas adhesiones. Véase también en *Boletín de Documentación del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales* nº 6, cit., pág. 18.

